



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

Sumilla: *El Tribunal de Contrataciones del Estado carece de competencia para pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad del Contratista, al haberse verificado que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, no resulta aplicable a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley.*

Lima, 24 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 24 de setiembre de 2024 de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 5396/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al proveedor **ANCHECA S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del Contrato N° 8-2019-MDY del 2 de marzo de 2020 suscrito entre dicho proveedor y la Municipalidad Distrital de Yauli; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 2 de marzo de 2020, la Municipalidad Distrital de Yauli, en lo sucesivo **la Entidad**, y la empresa Ancheca S.A.C., en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 8-2019-MDY para el servicio de elaboración del plan y expediente técnico del proyecto *“Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales en el botadero de 'Cuchi huasi’, distrito de Yauli – provincia de Yauli – departamento de Junín”*, por el monto de S/ 26 000.00 (veintiséis mil con 00/100 soles)¹, en adelante **el Contrato**.

Dicha contratación si bien es un supuesto excluido del ámbito de la normativa de contrataciones del Estado por ser el monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)², en la oportunidad que se realizó se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el

¹ El cual fue remitido por la Entidad, a través del Oficio N° 55-2024-GM/MDY del 15 de agosto de 2024, recibido en la misma fecha por el Tribunal.

² De acuerdo a lo señalado por la Entidad, a través del Informe N° 182-2024-MDY/GM-OACP del 14 de agosto de 2024, emitido por la jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

2. Mediante la Carta N° 215-2021-GM/MDY del 13 de agosto de 2021³, presentada el 16 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones, en lo sucesivo **el Tribunal**, el gerente municipal de la Entidad puso en conocimiento que, el Contratista habría incurrido en la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato.

A fin de sustentar su denuncia adjuntó, entre otros, la Opinión legal N° 1-2020-ALE/MDY⁴ del asesor legal externo, así como los Informes N°s 468⁵ y 499-2020-BMOA-SGSPMA/MDY⁶ del sub gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente; a través de los cuales, manifestó lo siguiente:

- Mediante el Informe N° 286-2020-BMOA-SGSPMA/MDY del 1 de junio de 2020, la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente comunicó que, el 20 de mayo del mismo año, el Contratista presentó en forma digital el Plan de *“Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales en el botadero de 'Cuchihuasi', distrito de Yauli – provincia de Yauli – departamento de Junín”*; sin embargo, no adjuntó el expediente técnico.
- Con la Carta N° 43-2020-GM/MDY del 2 de junio de 2020, se solicitó al Contratista, que cumpla con presentar el expediente técnico, para lo cual, le otorgó un plazo de cuarenta (48) horas.
- A través de la Carta N° 163-2020-MMCA/ANCHECA del 5 de junio de 2020, el Contratista mencionó que, cumplió con entregar el expediente técnico en forma virtual, debido a las reglas de aislamiento social decretada por el gobierno central, solicitando que se tenga por recibido, y se prosiga con el pago correspondiente.
- Por medio del Informe N° 340-2020-BMOA-SGSPMA/MDY del 22 de junio de 2020, la Sub Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente efectuó observaciones, y concluyó que no es posible otorgar la conformidad al

³ Obrante a folios 2 al 3 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁴ Obrante a folios 12 al 18 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁵ Obrante a folios 19 al 22 del expediente administrativo en formato *pdf*.

⁶ Obrante a folios 10 al 11 del expediente administrativo en formato *pdf*.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

servicio.

- Con la Carta N° 56-2020-GM/MDY del 24 de junio de 2020, la Gerencia Municipal requirió al Contratista para que, en un plazo no mayor de siete (7) días calendarios, realice el levantamiento de observaciones.
- Por medio de la Resolución N° 92-2020-GM/MDY del 4 de setiembre de 2020, la Entidad dispuso resolver el Contrato.

3. Con el decreto del 24 de abril de 2024, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador al Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Para tal efecto, se le otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles a fin que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

4. Mediante el decreto del 24 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal verificó que el Contratista no presentó sus descargos, a pesar de haber sido notificado el 25 de abril del mismo año, por medio de la casilla electrónica del OSCE; por lo que, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 27 de mayo de 2024.
5. A través del decreto del 12 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 103-2024-OSCE/PRE, y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, dada la reconfirmación de Salas y la reasignación de expedientes en trámite, se remitió el presente expediente a la Sexta Sala para que resuelva, siendo recibido en la misma fecha.
6. Por medio del decreto del 8 de agosto de 2024, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió a la Entidad la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

“(…)

1. Sírvase **informar**: i) si el Contrato N° 8-2019-MDY del 2 de marzo de 2020, deriva de algún tipo de procedimiento de selección regulado en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019, de ser así, deberá indicar la nomenclatura respectiva del procedimiento de selección; o ii) si se trata de una contratación perfeccionada como un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del mencionado Texto.

2. Sírvase **remitir** copia completa y legible del expediente de contratación.
“(…)”.

7. Mediante el Oficio N° 55-2024-GM/M DY del 15 de agosto de 2024, recibido en la misma fecha por el Tribunal, la Entidad dio respuesta al requerimiento efectuado a través del mencionado decreto; adjuntando para tal efecto, el Informe N° 182-2024-MDY/GM-OACP del 14 del mismo mes y año, emitido por la jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cuestión previa: sobre la competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.

2. De manera previa al análisis de fondo de la controversia materia del presente expediente, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a ocho (8) UIT.

Ello, a razón de que, a través del Informe N° 182-2024-MDY/GM-OACP del 14 de agosto de 2024, la jefa de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Entidad señaló que, el Contrato N° 8-2019-MDY del 2 de marzo de 2020 no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

deriva de un procedimiento de selección regulado en el artículo 21 de la Ley⁷, sino que se trata de una contratación perfeccionada como un supuesto excluido previsto en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley.

3. En ese sentido, cabe traer a colación los **supuestos excluidos** del ámbito de aplicación de la Ley sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, establecidos en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de la Ley:

“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

*a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción.** Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco.*
(...)”.

[Resaltado agregado].

Al respecto, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual a través del Contrato N° 8-2019-MDY del 2 de marzo de 2020, el valor de la UIT ascendía a S/ 4 300.00 (cuatro mil trescientos con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 380-2019-EF⁸, por lo que, en dicha oportunidad, solo correspondía aplicar la Ley y el Reglamento a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT; es decir, por encima de los S/ 34 400.00 (treinta y cuatro mil cuatrocientos con 00/100 soles).

⁷

“Artículo 21. Procedimientos de selección

Una Entidad puede contratar por medio de licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, selección de consultores individuales, comparación de precios, subasta inversa electrónica, contratación directa y los demás procedimientos de selección de alcance general que contemple el reglamento, los que deben respetar los principios que rigen las contrataciones y los tratados o compromisos internacionales que incluyan disposiciones sobre contratación pública. Las disposiciones aplicables a los procedimientos de selección son previstas en el reglamento”.

⁸

Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2019.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

En ese orden de ideas, cabe anotar de que, de acuerdo a la cláusula décimo primera del Contrato, el monto contractual asciende a la suma de S/ 26 000.00 (veintiséis mil con 00/100 soles); es decir, se trata de un monto inferior a las ocho (8) UIT; por lo que, en principio, dicha contratación se encuentra dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento.

4. Ahora bien, en este punto, cabe traer a colación el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual establece, respecto a las infracciones pasibles de sanción, lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

“50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

(...)

50.2 Para los casos a que se refiere el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5, solo son aplicables las infracciones previstas en los literales c), i), j) y k) del numeral 50.1 del artículo 50”.

[Resaltado agregado].

De dicho texto normativo, se aprecia que si bien en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que el Tribunal sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, que incurran en infracción, **incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, se precisa que dicha facultad **solo** es aplicable respecto de las infracciones previstas en los literales **c), i), j) y k)** del citado numeral.

5. Estando a lo señalado, considerando que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato se encuentra tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, y que la competencia atribuida a este Tribunal respecto de la determinación de responsabilidad administrativa por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

infracciones cometidas en el marco del régimen regulado por el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 de dicha norma, esto es, de las contrataciones menores a las ocho (8) UIT, no alcanza al supuesto de la infracción tipificada por dicho literal f), debe concluirse que, en el presente caso, el Tribunal, carece de competencia.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso indicar que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción a los principios de legalidad y de tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante el **TUO de la LPAG**.

Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Por su parte, el principio de tipicidad prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

7. Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)⁹. En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la

⁹ Fundamento 3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0197-2010-PA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

conducta que se considera como tal (*lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Por su parte, el principio de tipicidad —que constituye una manifestación del principio de legalidad— exige que las conductas consideradas como infracción estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable¹⁰.

8. En tal contexto, en estricta aplicación de los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como la normativa antes analizada, el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad administrativa del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato perfeccionado en el marco de una contratación menor a (8) UIT, conforme a lo establecido en el literal a) del numeral 5.1 del artículo 5 concordado con el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En consecuencia, la Sala del Tribunal no tiene competencia para emitir pronunciamiento respecto de la supuesta responsabilidad del Contratista, por su responsabilidad en la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la ley.

9. Sin perjuicio de lo anterior, se estima pertinente que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular, para que conforme a sus atribuciones y competencias, realice las acciones que considere pertinentes sobre la situación objeto de denuncia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de

¹⁰ Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3360-2024-TCE-S6

Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa del proveedor **ANCHECA S.A.C.** con **R.U.C. N° 20601990319**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en el marco de las contrataciones por montos iguales o menores a ocho (8) UIT, derivada del Contrato N° 8-2019-MDY para el servicio de elaboración del plan y expediente técnico del proyecto *“Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales en el botadero de 'Cuchihuasi', distrito de Yauli – provincia de Yauli – departamento de Junín”*, por el monto de S/ 26 000.00 (veintiséis mil con 00/100 soles); por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo señalado en el fundamento 9.
3. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE